

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	ALBA MARINA DOMINGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LLAMADAS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN	76001310500720230026601
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 91

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como la consulta a su favor de la sentencia condenatoria No. 181 del 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO en calidad de representante legal de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS para que actúe como apoderado judicial principal de COLFONDOS y, al abogado SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ coma apoderado judicial sustituto de dicha entidad, según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de febrero de 2024.

## SENTENCIA No. 50

### I. ANTECEDENTES

**ALBA MARINA DOMINGUEZ GÓMEZ** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** y a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** – en adelante **COLFONDOS** -, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque la AFP no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de **COLFONDOS** a **COLPENSIONES** de los aportes y rendimientos financieros, gastos de administración y demás emolumentos y que, se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se reliquide la pensión de vejez reconocida por Colpensiones con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, más los intereses moratorios.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y adujo que la selección de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria y, no obra en el plenario prueba alguna que soporte que la voluntad de la demandante al momento de su afiliación hubiere estado viciada; que el acto jurídico de traslado es válido conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Dijo que la demandante se encuentra

invalidada para realizar el traslado por la prohibición legal prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para trasladarse de régimen.

**COLFONDOS** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliado al RAIS, sin que se logre demostrar la causal de nulidad que invalide lo actuado, más aún cuando se tiene en cuenta que no existió omisión por parte de la entidad de entregar a la demandante la información que el mismo requería para que tomara una decisión referente al traslado del RPM al RAIS de manera informada.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda porque las mismas no están dirigidas en su contra. Que el acto jurídico de afiliación realizado por la parte actora, cumple con los requisitos de existencia y validez consagrados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como consta en el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, en otras palabras, la afiliación de la demandante ante la AFP COLFONDOS S.A., se realizó de forma voluntaria, informada, consciente, con observancia de las formalidades legales vigentes.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. señala que no se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se comprometan sus intereses toda vez que fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los

riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó ALBA MARINA DOMINGUEZ GÓMEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a COLFONDOS a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a COLFONDOS S.A., el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar la historia laboral de la demandante.

Declaró que la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2019. Condenó a Colpensiones a pagar la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; liquidó un retroactivo por diferencias desde el 9 de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2023 en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$39.923.358), más los intereses

moratorios a partir del 10 de abril de 2023. Autorizó los descuentos a salud. Fijó la mesada pensional del año 2023 en la suma de \$3.567.143. absolvió a las llamadas en garantía.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y solicita que se analice el perjuicio causado a la actora, teniendo en cuenta el Decreto 663 de 1993 establece una obligación acerca de la información que tenía que brindar la AFP y, la actora manifiesta que no fue coaccionada a estar en COLFONDOS y que regresó a COLPENSIONES. Que, al no brindársele la información debida, su representada no puede ser condenada a la reliquidación, pues es COLFONDOS quien debe asumir esos perjuicios causados. Se opone a la condena en costas por no haber tenido injerencia en el traslado de régimen.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia y se abstenga de proferir condenó en contra de su representada.

#### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la actora solicita que se confirme la sentencia.

#### **ALEGATOS DE COLFONDOS**

El apoderado judicial solicita que se revoque la condena en su contra por cuanto es fundamental considerar dos puntos clave: primero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la ineficacia no puede revertir actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados. Segundo, obligar a la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a COLFONDOS, en caso afirmativo; ii) si la actora es beneficiaria o no del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; iii) si tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de así, si los valores deben ser pagados por Colfondos como indemnización de perjuicios y; iv) si hay lugar al pago de los intereses moratorios.

En su orden se resuelven los problemas planteados teniendo en cuenta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la demandante mediante la Resolución GNR 020968 del 14 de diciembre de 2012, con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 4 de octubre de 2012 en cuantía de \$1.590.750, folios 38 a 43 del PDF02; pues el retorno al RPMD en agosto

de 2000, según se observa en la historia laboral obrante a folios 17 a 27 del PDF6.

## **DE LA NULIDAD DEL TRASLADO**

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega COLFONDOS, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a COLFONDOS desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la

firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al RAIS, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL367-2022 expresó que,

*“Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de los dos.*

*Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del*

*formulario no supe en manera alguna el deber de información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender la conveniencia o no de su traslado.”*

COLFONDOS no demostró que cumplió con el deber que le asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de las demandadas de que la demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **COLFONDOS** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, el cual por efecto del traslado al RPMD ya se realizó, debiendo COLFONDOS devolver las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima.

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

*“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.*

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

*“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la*

*cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.*

*Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)*

De tal suerte que, la devolución de los referidos concepto no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus

respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se reiteró que,

*“Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineficacia es imprescriptible, **los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación.** En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*

Ahora, en un caso similar al que plantea la demandante, esto es, de un afiliado que se trasladó al RAIS y luego regresó a RPMPD, y estando afiliado a éste último régimen buscaba la declaratoria de la ineficacia con el ánimo de recuperar el régimen de transición y obtener la reliquidación de su pensión de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2929 de 2022, consideró que era procedente declarar la ineficacia y consideró que *“nunca se desprendió de los beneficios del régimen de transición”*. Y que,

*“(…) en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.*

*(…)*

*la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).*

*Sin embargo, esta regla no puede extenderse a los pensionados del RPMPD, pues estos se encuentran en una situación completamente distinta, al punto que el restablecimiento de sus derechos no apareja las complejidades y tensiones propias de los pensionados del RAIS. (…)”*

Posición reiterada en la sentencia SL1558-2023.

En lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

## **DEL BENEFICIO DE LA TRANSICIÓN Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990**

De acuerdo a lo expuesto y comoquiera que la declaración de ineficacia se traduce en la privación de efectos del acto de traslado y en el entendimiento de que la demandante siempre estuvo afiliada al RPMPD,

cabe colegir que nunca se desprendió de los beneficios del régimen de transición, al cual tenía derecho por tener más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, pues nació el 27 de agosto de 1957, benefició que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 29 de julio de 2005 contaba con 1.076 semanas cotizadas, según se desprende de la historia laboral obrante a folios 17 a 27 del PDF6.

En consecuencia, a la demandante le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, pues los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo dicha norma los acreditó el 27 de agosto de 2012, fecha en la acreditó los 55 años de edad y contaba con más de 1.000 semanas cotizadas.

En cuanto al IBL, la Sala confirma el indicado por el juez de instancia por valor de \$2.396.068, que el reconocido en la Resolución GNR 020968 del 14 de diciembre de 2012. Al aplicarle una tasa de remplazo del 90% de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 por haber cotizado más de 1.250 semanas, arroja una mesada al año 2012 en la suma de \$2.156.461, tal y como lo calculó el juez.

Colpensiones formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, pues la solicitud de reliquidación fue presentada el 9 de diciembre de 2022, folio 54 del PDF06 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 1 de junio de 2023, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2019 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo indicó el juez.

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 9 de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2023 asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$39.923.358)**, tal y como lo liquidó el juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Por último, se confirma la condena por los intereses moratorios desde 10 de abril de 2023 como lo ordenó el juez. Pues si bien la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 29 de agosto de 2012 y por efectos de la prescripción serían desde el 9 de diciembre de 2019, en este evento el reconocimiento del reajuste de la pensión de vejez objeto de condena, surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo que Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL781-2021 concluyó que,

*“(..). En cuanto a la condena por los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pretensión consecuencial de la prestación principal deprecada, hay que decir que resultan improcedentes, toda vez que, si bien la pensión de vejez solicitada, se impartió a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, la misma surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado aquí declarado, y no por alguna omisión de la entidad, acaecimiento frente al que además, habrá de precisarse que el perjuicio en el retardo del reconocimiento de la prestación, se dio con ocasión del traslado de régimen del actor, con el cual se prorrogó, la consolidación de su derecho pensional, tal y como se dijo por la Sala en sentencia CSJ SL4989-2018*

*En su lugar, se dispondrá la indexación del retroactivo pensional, pues aun cuando está no fue solicitada expresamente en el escrito inaugural, procede ordenarla de manera oficiosa por parte de esta Corte, en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional (...).”*

Si bien no se desconoce que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020

replanteó su criterio y señaló que proceden los intereses moratorios cuando no se paga la mesada en forma completa, posición que la Sala acoge, la misma no se ajusta al presente caso en el que la reliquidación es consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, se reitera.

Por último, no le asiste razón al recurrente al indicar que la condena debe ser pagada por COLFONDOS como perjuicios, por cuanto la demandante fue pensionada por COLPENSIONES y el pago de los perjuicios procede en pensionados en el RAIS, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 181 del 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

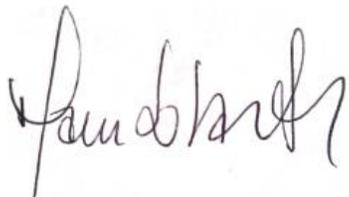
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2012	2,44%	1.590.750	2.156.461			
2013	1,94%	1.629.564	2.209.079			
2014	3,66%	1.661.178	2.251.935			
2015	6,77%	1.721.977	2.334.356			
2016	5,75%	1.838.555	2.492.391			
2017	4,09%	1.944.272	2.635.704			
2018	3,18%	2.023.792	2.743.504			
2019	3,80%	2.088.149	2.830.748	742.599	0,73	544.572
2020	1,61%	2.167.499	2.938.316	770.817	13	10.020.627
2021	5,62%	2.202.395	2.985.623	783.228	13	10.181.959
2022	13,12%	2.326.170	3.153.415	827.245	13	10.754.185
2023		2.631.364	3.567.143	935.780	9	8.422.016
						<b>\$ 39.923.359</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bc30c5ae72a1159b44267dce1313cd3222558f1df0911c3af732fbb995a65c**

Documento generado en 29/02/2024 03:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**